RADICADO: 08001410500220140058100
DEMANDANTE: JAVIER UBARNES SCHOONOWOLFF C.C. 7.467.879
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL - CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

INFORME DE SECRETARIA. A su despacho del Señor Juez le informo que por auto de fecha 23 de julio de 2019, se dispuso la terminación del proceso y el pago del título judicial No. 416010003851791 por valor de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($689.454,00), sin que a la fecha haya sido reclamado por la parte interesada. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES- BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede, el despacho se pronunciara previa a las siguientes consideraciones:

Que mediante acuerdo PCSJA21-11731 29/01/2021 el Consejo Superior de La Judicatura reglamentó lo referente a la prescripción de títulos judiciales

Que según el artículo 27 del mencionado acuerdo. La Unidad de Presupuesto – Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, será la encargada de coordinar de forma centralizada, el proceso de prescripción de los depósitos judiciales.

Asimismo, el artículo 28. Señala que los depósitos judiciales en condición especial. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 1743 de 2014, se entiende por depósitos judiciales en condición especial, los recursos provenientes de los depósitos judiciales que tengan más de diez (10) años de constitución y que:

> a) No puedan ser pagados a su beneficiario por la inexistencia del proceso en el despacho judicial a cuyo cargo están, o de la falta de solicitud para su pago, o de la falta de la petición de otro despacho para proceder a su pago.
>
> b) Hayan sido consignados en el Banco Agrario, o entidad bancaria correspondiente, o estén a su cargo, sin que se tenga identificado el despacho judicial bajo cuya responsabilidad deberían estar. Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales en condición especial, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales en condición especial, vigentes a la fecha de

> publicación, identificando el radicado del proceso – si lo tiene–, sus partes – si las conoce – y la fecha en que fue hecho el depósito, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso.

Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

En el mismo sentido, el Artículo 29 ibidem señala los depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

También el artículo 30 ibidem Señala que la prescripción de depósitos constituidos extrajudicialmente por acreencias laborales. Los depósitos judiciales por acreencias laborales constituidos extrajudicialmente prescriben a favor de la Nación – Rama Judicial si transcurridos tres (3) años a partir de la constitución del depósito, no se hubiese iniciado proceso judicial por parte del beneficiario para obtener su entrega.

En el presente caso mediante auto de fecha 23 de julio 2019 dentro del proceso de la referencia, se ordenó la terminación del proceso y el pago del título judicial No. 416010003851791 por valor de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($689.454,00).

Que en la actualidad han transcurrido más de 3 años desde el 29 de julio de 2019, fecha en que se profirió el auto que ordenó la terminación del proceso y aún no ha sido reclamados el titulo mencionado.

Así las cosas, habrá lugar a declarar la prescripción del título judicial No. 416010003851791 por valor de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($689.454,00).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DECLÁRESE** la prescripción del depósito judicial No. **416010003851791** por valor de Seiscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos (**$689.454,00**), a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

2. Por secretaria **REALÍCESE** los procedimientos ante el portal web del Banco Agrario.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b291f5c119fe0734f872e60d9d6f54afa2da99b0754e76af3f13c87c24ee3f5f**
Documento generado en 17/11/2022 06:26:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO. 08001410500220200003700
DEMANDANTE: MILEIDIS MARGARITA GONZALEZ TORRES
DEMANDADO: EMPRESA DISTRIBUIDORA T.A.T. MALDONADO S.A.S. NIT. 900.079.605-0
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL, al Despacho del Señor Juez, le informo que mediante auto de fecha 24 de octubre 2022, el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad transformado de manera transitoria por el acuerdo pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2,018 a Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad ordenó: "CUARTO: Decrétese el embargo del remanente dentro del proceso radicado en el juzgado segundo municipal de pequeñas causas laborales de barranquilla; radicado: **2020-00037**; DEMANDANTE: MILEIDIS MARGARITA GONZALEZ; DEMANDADO: DISTRIBUIDORA T.A.T. MALDONADO SAS.", Además le informo que no existe bienes desembargado o por desembargar dentro del proceso. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe de secretaría que antecede y revisando el expediente se observa que el proceso se encuentra terminado por acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes.

Además, revisado el portal web del Banco Agrario y hasta donde se pudo constatar no se observa títulos a disposición de este despacho, ni bienes desembargados o por desembargar dentro del proceso.

En tal razón no se accede a lo solicitado por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad transformado de manera transitoria por el acuerdo pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2,018 a Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad.

En este orden de ideas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **NO ACCEDER A LO SOLICITADO** por el Juzgado Quinto Civil Municipal De Soledad transformado de manera transitoria por el acuerdo pcsja18-11093 de 19 de septiembre de 2,018 a Juzgado Cuarto De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Soledad, en auto de fecha 24 de octubre 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. **OFÍCIESE** en tal sentido por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f166dc8b6fcbbbd475f857e170b47d2b72574c944cf572e3222c920d1638549f**
Documento generado en 17/11/2022 06:26:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220210026300
DEMANDANTE: ROBERTO RAMOS MALDONADO C.C. 3.763.449.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- NIT. 900.336.004-7.
PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho Proceso Ejecutivo informándole que transcurrido el término de traslado la ejecutada no presentó excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendado 29 de abril de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor ROBERTO RAMOS MALDONADO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

El mandamiento de pago se notificó por ESTADO según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P. Aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. Y S.S., sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Ahora bien, conforme lo citado por el artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

> "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso. Aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. Y S.S., y se abstendrá de condenar en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022,

2. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.

4. **SIN** costas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be1f3d5da608a95aa7d594b13e9a16c6ae9b9b77440c09876880a103e273cb1**
Documento generado en 17/11/2022 06:26:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220018500
DEMANDANTE: VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122.
DEMANDADO: CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9.
PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho le informo que se encuentra en firme el auto de fecha 28 de octubre de 2022, mediante el cual, se aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de un millón de pesos ($1.000.000). Además, está pendiente de pronunciarse de la solicitud de mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre del 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Para que pueda cobrarse ejecutivamente toda obligación derivada de un contrato de trabajo, o que conste en un título ya sea judicial o ejecutivo, y en lo que respecta al título que presta mérito para poder cobrar ejecutivamente una obligación, estas deben estar contenidas en forma clara, expresa y exigible, tal como lo establece el artículo 100 del C.P.T. y S.S.

También de conformidad a lo establecido en el Artículo 306. C.G.P., aplicable en materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. Procedencia. "..."

Encontrándose debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 14 de octubre de 2022, mediante el cual resolvió lo siguiente:

En Mérito de lo Expuesto el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. – DECLARAR que entre la señora VALENTINA GARCIA MARTINEZ y la sociedad CLINICA ATENAS IPS SAS, identificada con NIT **802.013.835 - 9** existió un contrato laboral por obra o labor contratada entre el día 02 de abril de 2021 hasta el día 13 de julio de 2021.

SEGUNDO. – como consecuencia de la anterior declaración **CONDENAR** a la empresa CLINICA ATENAS IPS SAS. a reconocer y cancelar al señor JAIME VALENTINA GARCIA MARTINEZ los siguientes conceptos laborales adeudados:

- $4.082.252 por concepto de salarios adeudados
- $334.569 por concepto de primas de servicios
- $334.569 por concepto de cesantías
- $152.351 Por concepto de Vacaciones adeudadas
- $40.148 por concepto de intereses de cesantías,

TERCERO:- CONDENAR a la demandada CLINICA ATENAS LTDA IPS a reconocer y pagar pago de la indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, desde la finalización de la relación laboral es decir desde el 13 de julio de 2021 hasta por 24 meses es decir (13 de julio de 2023), para un total a la fecha de esta providencia (14 octubre de 2022) de $ **16.327.252,33**, en razón al pago de 451 de sanción por calor de $36.202, pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

CUARTO: ABSOLVER a la demandada de las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO. – CONDENAR en costas en esta instancia a cargo de la parte demandada a favor de la parte demandante, establézcase como agencia en derecho la suma de 1.000.000 pesos por secretaria, liquídese las costas correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122 y en contra CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, los siguientes conceptos laborales adeudados:

   - $4.082.252 por concepto de salarios adeudados
   - $334.569 por concepto de primas de servicios
   - $334.569 por concepto de cesantías
   - $152.351 Por concepto de Vacaciones adeudadas
   - $40.148 por concepto de intereses de cesantías,

   Monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

2. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122 y en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, por concepto de indemnización por falta de pago establecida en el artículo 65 del CST, la suma de Dieciséis millones Trescientos Veintisiete Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos Con Treinta y Tres centavos ($**16.327.252,33**) en razón al pago 451 días de sanción por valor de Treinta y Seis Mil Doscientos Dos Pesos ($36.202) pesos diarios, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

3. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de VALENTINA GARCIA MARTINEZ C.C. 1.042.464.122 y en contra de CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, por la suma de Un Millón de Pesos ($**1.000.000**), concepto de costas proceso ordinario, monto que debe ser cancelado por la parte demandada en el término de Cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

4. **DECRÉTESE** el embargo y secuestro de las cuentas corrientes y/o de ahorros y CDTS., junto con el dinero que posea la empresa CLINICA ATENAS IPS S.A.S. NIT. 802.013.835-9, en los siguientes Bancos de la ciudad y a nivel Nacional: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, SCOTIABANK, DE BOGOTÁ, AV VILLAS, DE OCCIDENTE y POPULAR. Ofíciese en tal sentido.

5. **LIMÍTESE** la medida de embargo hasta la suma de Treinta y Tres Millones Cuatrocientos Seis Mil Pesos ($**33.406.000.00**).

6. **SÍRVASE** consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, **Cuenta No. 080012051002.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 02

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1720555c6a7fecdeea60f501a7a5ec547192bf84df732f6d49b9ae42f26977**

Documento generado en 17/11/2022 06:26:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 08001410500220220039400
DEMANDANTE: JUAN BAUTISTA GÓMEZ OLIVERA C.C. 8.693.627.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.
PROCESO. ORDINARIO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario Laboral de la referencia, Informándole se encuentra para estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 17 de noviembre de 2022.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.L.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

1. En el acápite de las pretensiones al pedir las condenas, en el numeral sexto el actor indicó: "Se condene a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle al señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ OLIVERA, el retroactivo de la diferencia porcentual del 0.30% originado por la reliquidación de la pensión de vejez, a partir del 01 de agosto de 2019, hasta la fecha en que se cumpla con la obligación legal, sumas estas debidamente indexadas." y "Se condene la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a reconocerle y cancelarle a mi mandante señor JUAN BAUTISTA GÓMEZ OLIVERA, los intereses de mora por el retardo injustificado posterior al cuarto mes de la presentación de la prestación económica hasta la fecha del reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión de vejez, lo anterior teniendo en cuenta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, tomo como IBL inferior al liquidado en un 79.70%., cuando debió de tomar el porcentaje máximo del 80% teniendo en cuenta el total de cotizaciones de mi mandante (2.128 semanas)". De la redacción se estima que no atendió lo preceptuado en el numeral sexto del artículo 25 del CP.T.S.S., respecto de la precisión y claridad de las pretensiones, toda vez, que no cuantifica el valor de la condena que pretende respecto a la reliquidación y los intereses hasta la fecha de presentación de la demanda.

Es de anotar que la liquidación efectuada por el actor en el acápite de la cuantía no subsana la omisión de indicar de manera individualizada el quantum del petitum a fin de atender con precisión y claridad cada pretensión.

2. No se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, es decir, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por **JUAN BAUTISTA GÓMEZ OLIVERA**, quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**-. por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al Doctor WALTER ENRIQUE CUELLO GONZÁLEZ C.C. 19.580.876, para que actúe como apoderado judicial del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
JUEZ

Firmado Por:
Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 02
Barranquilla - Atlantico

Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco Popular, piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34e35be6e872f61b112f8309b7acf9c8e53a6cfcb8177bfaf372b9580809e86**
Documento generado en 17/11/2022 06:26:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica